

HORIZONTES DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: UN ESCABROSO SENDERO¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. El texto hace una síntesis comentada del Capítulo 5 «Horizontes del principio de legalidad» de la reciente publicación del Profesor Fabián Marín: «Principio de legalidad: cambio de un paradigma». El autor presenta dos perspectivas de la comentada transformación del principio de legalidad al interior del texto: una «sombria» y otra «optimista». En cuanto a la primera, se preocupa por la superposición de la ciencia, la técnica y la economía sobre el derecho, la política y la moral, así como por la redistribución interdisciplinaria de las funciones en la construcción de las normas que surge de allí. También se ocupa *soft law* y la forma como este pone al principio de legalidad en «entredicho». Respecto a la segunda perspectiva, Marín rescata la nueva sujeción de los particulares a derecho público y el robustecimiento de la sujeción del Estado a estas mismas normas. A su vez, señala la paradoja de la regulación y la autorregulación: sus promotores deseaban simplificar el ordenamiento y terminaron hiperinflándolo a través del vertimiento de ciencia, técnica y economía en normas.

Introducción

Concluido un ciclo de arduas investigaciones dogmáticas, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– diversificó su objetivo de investigación para el cierre de la presente anualidad, optando por un breve pero sustancioso análisis de carácter teórico. En este sentido, se propuso un estudio de la reciente publicación del Profesor Fabián Gonzalo Marín Cortés, «Principio de legalidad: cambio de un paradigma». En este texto, inicialmente, el autor explicó la relación histórica entre el surgimiento del Estado de derecho clásico y el principio de legalidad, calificando al primero como el *entorno* donde nació el segundo.

Posteriormente, se sirvió de los planteamientos de Niklas Luhman sobre los sistemas sociales, he hizo uso de su lenguaje para plantear que el sistema jurídico ha sufrido modificaciones relevantes en su entorno y elementos, destacando que estos cambios han modificado el contenido tradicional del principio de legalidad. A continuación, examinó el impacto de estos cambios en las fuentes tradicionales del

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 18 de diciembre de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel II, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

derecho —Constitución, ley y jurisprudencia— e identificó la introducción de nuevas fuentes: el derecho supranacional, la regulación, la autorregulación y la desregulación. Todo esto se evidencia en los capítulos 1, 2, 3 y 4.

En esta sesión, el CEDA se ocupa del Capítulo 5: «Horizontes del principio de legalidad», acápite final del libro. Si bien este es un fragmento de carácter marcadamente conclusivo, los cierres que propone no son definitivos, más bien, sugerentes, pues Marín no abandona la vocación de avanzar en el estudio de la materia. A lo largo del libro, el autor señala las transformaciones del principio de legalidad con un tinte marcadamente pesimista; no obstante, al final del texto propone un *diagnóstico* del principio de legalidad —el presente y el futuro del principio— desde dos perspectivas: una sombría y una optimista. A continuación, se exponen estas dos vertientes en un escrito que, más que describir, pretende *dialogar* con el autor.

1. El principio de legalidad: ¿un armazón descompuesto?

Para empezar, Marín plantea que el surgimiento del Estado de derecho y, en consecuencia, el principio de legalidad, obedecen a la creación de una «nueva» racionalidad que en su momento se encargó de limitar o contener a un poderoso *leviatán* del cual se requería oportuna protección. Claro, en aquella época esta nueva razón fue, cuando menos, plausible; no obstante, actualmente esta parece ser desplazada por una nueva legalidad donde ya no prima el derecho, la política y la moral sino la ciencia, la técnica y la economía.

Inmediatamente, plantea un interesante cuestionamiento: la racionalidad del Estado de derecho clásico, donde prima el derecho, la política y la moral ¿fue un puente intelectual para alcanzar la verdadera racionalidad, esto es, la de la técnica, la ciencia y la economía? o, por el contrario, ¿traduce un bache o desvío en el camino de lo que la sociedad debería construir como racionalidad moderna? En otras palabras, el desplazamiento de lo jurídico, político y moral por lo meramente técnico, que se describió en capítulos precedentes ¿es tan malo como parece o es positivo pero cuesta considerarlo así porque pesan las cadenas ideológicas de la antigua racionalidad del Estado de derecho clásico? A este interrogante solo la historia podrá dar respuesta, pues la *racionalidad* seguirá mutando, bien sea para consolidar el nuevo *logos* técnico, económico o científico, o para retornar al Estado de derecho en sentido clásico o tradicional.

Para describir esta nueva superposición de la ciencia, técnica y economía sobre el derecho, la moral y la política, el libro hace uso de una analogía. Piénsese primero en el funcionamiento del principio de legalidad en sentido tradicional o, mejor, *ideal*: el derecho es un gran *armazón*, una estructura metálica de favorable resistencia. Dentro de este contenedor existen unos *espacios vacíos* donde se albergan los conocimientos técnicos, científicos y económicos, necesarios para

dotar de contenido los conceptos y determinaciones de naturaleza jurídica, es decir, ocupando el espacio que quien construyó el armazón ha determinado pertinente. En este sentido, cuando el legislador es excesivamente minucioso y amplio, el espacio vacío es pequeño y está cubierto por una gruesa capa de hierro. Cuando el legislador es recatado y sintético, el espacio vacío es amplio y está protegido por una delgada capa de aluminio.

Ahora bien, Marín señala que ciegamente se ha asumido por los actores económicos que el derecho siempre deja espacios vacíos muy pequeños y que contiene voraz e improductivamente la economía, la ciencia y la técnica; no obstante, el *ideal* es que la legalidad no resulte necesariamente *asfixiante*, es decir, que la relación que exista entre las normas y las ciencias sea de complementariedad, ayuda e integración. Debe tenerse en cuenta que el *derecho* no es más que una herramienta diseñada para contener al poder, sujetándolo a reglas obtenidas en procedimientos *políticos* y que terminan encausando los valores *morales* que una sociedad prefiere.

Continuando con la analogía, la transformación que se evidencia es que la ciencia, la técnica y la economía se han «insubordinado» respecto a ese contenedor o armazón que es el derecho. Aquellas reclaman un espacio más amplio y poco a poco van «pujando» para expandirse, al punto de que en algunos ordenamientos expanden o dilatan el armazón y, en otros, logran incluso fisurarlo o reventarlo. De este modo, empiezan a operar de forma más libre —con mayor espacio en el armazón— o absolutamente libre —por fuera del armazón—. Para explicar el fenómeno, Marín propone otra analogía, la de un suelo volcánico que contiene humeantes hoyos de lava que pretende escapar de su cobertura natural y esparcirse por fuera.

¿Cuál es el riesgo de que la lava corra por las afueras del suelo volcánico o de que la ciencia, la técnica y la economía dilaten o fisuren el armazón jurídico? Por un lado, la hirviente lava quemaría y destruiría todo el ecosistema exterior; por el otro, la ciencia, la técnica y la economía se convertirían en la nueva racionalidad en las actuaciones del Estado³ ¿Esto es necesariamente malo? ¿es equiparable el efecto de la lava con la nueva primacía de estas ciencias? *A priori* lo que se puede

³ Al respecto, el autor destaca: «Cualquiera de los dos fenómenos que se concrete en el sistema jurídico —insubordinación leve o insubordinación radical— modifica la legitimidad y racionalidad, con la severidad que se presente la intensidad de la medida manifestada. Pero al margen de esta variable, lo común a cualquiera de las dos posibilidades es que en este nuevo orden la ciencia, la técnica y la economía crecen en influencia y compiten por convertirse en la racionalidad de las actuaciones del Estado. Por eso desplazan al derecho, a la política y a la moral, en mucho o en poco, pero en todo caso no totalmente, provocando un cambio de racionalidad, debido a la pérdida de fuerza de la *legalidad jurídica* y al crecimiento de la *legalidad científico-técnico-económica*» (MARÍN CORTÉS, Fabián. Principio de legalidad: cambio de un paradigma. Medellín: Jurídica Sánchez R. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–, 2021. p. 245).

advertir es que las decisiones o actuaciones que inicialmente estaban orientadas por valores morales, plasmados a través de la política en el derecho con previsibilidad, ahora quedan al albedrío de lo que se determine «técnicamente» conveniente en el caso concreto.

El peligro de esta transformación es advertido por Marín a través de las consideraciones de Dworkin sobre la introducción a los sistemas jurídicos del análisis económico del derecho —Posner—, quien considera que esto conlleva la proyección de la maximización de la riqueza como un objetivo valioso que debe ser tenido en cuenta por los jueces para decidir casos, lo que, claramente, no comparte.

Como bien sugiere, la cuestión radica en que cuando se supera la legalidad aconsejable, el principio de legalidad puede transformarse en el principio de eficiencia económica y este no atiende a humanismos ni elucubraciones sobre la justicia, solo a cifras aritméticas. En palabras del autor: «La ausencia de fundamentos morales para asignar los derechos y, en general, para administrar justicia, para que en su lugar se asignen según el incremento de riqueza que se produzca, es la tensión más fuerte que puede causar una visión científico-técnico-económica, sobre una visión jurídico-político-moral pura no instrumentalizada por la riqueza»⁴.

Ahora bien, la preocupación de Marín supera la de Dworkin o es más amplia, pues este niega la posibilidad de que se le sugiera hermenéuticamente a los jueces que fallen con arreglo a principios de eficiencia económica, y aquel le preocupa que estos ya no van a ser una sugerencia, sino que se van a integrar plenamente a la legalidad, harán parte de su fundamentación ontológica y se extenderán a lo largo y ancho del sistema de fuentes, siendo deber del juez fallar con arreglo a esta nueva racionalidad. Esta idea la complementa señalando que, si bien los jueces tradicionales difícilmente se adaptarían a esta transformación, se han venido promoviendo con acucioso afán unos nuevos jueces, capaces de ver el mundo a través de estos lentes: aquellos que nacen con los mecanismos alternativos de solución de conflictos —MASC—, especialmente los tribunales de arbitramento.

A este punto, se ha desarrollado una idea esencial de aquel panorama sombrío y tenebroso que propone Marín: peligrosamente, la nueva legalidad se integra más por ciencia, técnica y economía, y prescinde del derecho y la moral. Ahora bien, renunciar a estas dos es también renunciar a la política y él se interesa por esta idea de forma particular, pues decidió estudiarla en un acápite diferenciado a aquel sobre el desplazamiento de la moral y el derecho.

En cuanto a la política, Marín tiene una preocupación particular: los agentes económicos no pueden prescindir del derecho, o no completamente, pues finalmente este es un armazón que, más que metal, alberga legitimidad de las

⁴ Ibid., p. 248.

decisiones en la esfera pública. No sucede así con la política, a la cual pretenden arrebatárle el manejo del derecho o, lo que es igual, el ejercicio del poder, y reducirla al lugar más bajo posible. El problema es que la política es el espacio donde, por naturaleza, se hace una pugna o puja por el interés general o interés común. Entonces si la política es desplazada por la ciencia-técnica-economía, se desplaza también el debate por el interés común y es remplazado por el interés científico-técnico-económico, en otras palabras, el interés particular de los agentes técnicos, científicos, económicos.

Al respecto, Alejandro Nieto sostiene de forma bastante realista, que la política además de ser un escenario donde se definen valores preponderantes en una sociedad, es el espacio donde confluye una lucha de intereses particulares disfrazados de «valores». Así, el autor sostiene en su «Crítica a la razón jurídica» que la dificultad no es que la política sea una pugna de intereses más que de valores, sino quién determina cuál es el interés-valor que se va a sobreponer sobre los demás, labor que asigna al poder político. En sus palabras:

«La verdadera cuestión no estriba ni en la existencia de intereses, ni siquiera en su identificación, sino en la *determinación de quiénes pueden establecer las preferencias*: el interés del soldado o el de la patria, el de los arrendadores o el de los arrendatarios, el del capital o el del trabajo, el de los hombres o el de los animales. Y ya sabemos cuál es la respuesta: el Poder político decide, pues es el que puede establecer las preferencias y, además, el que tiene mayores facilidades para convencer de que se asuman intereses que no son propios directamente; aunque por las mismas razones —y tal como se ha visto antes— los agentes sociales pueden tener convicciones distintas y defenderlas desde la posición en que se encuentran, poniendo en entredicho así la fuerza declarativa e imperativa del aparente monopolio estatal» (cursiva fuera de texto)⁵.

Entonces si la competencia es arrebatada al poder político y se le asigna a los sujetos económicos el riesgo es inminente: el interés general se queda sin defensores. Esto se ha visto apoyado por el desprestigio de la política y, especialmente, de los *políticos*. Como escenario, las ciudadanías no confían en la política y la condición de actor o sujeto político ha perdido importancia; por el contrario, la calidad de sujeto económico se volvió preponderante, al punto que, según Marín: «El político trata de limpiar su imagen con ayuda de la técnica, por eso ahora se presenta al público como un *gerente* y no como un *administrador de lo público*, quiere ser un empresario de los bienes del Estado y de las necesidades colectivas, no un político»⁶. En síntesis, el riesgo de que la ciencia, la técnica y la economía desplacen el derecho, la política y la moral, es que: *i)* la nueva

⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Crítica de la razón jurídica*. Madrid: Editorial Trotta, 2009. p. 48.

⁶ *Ibid.*, p. 254.

racionalidad podría renunciar al altruismo o humanismo, pues no está atada a ningún tipo de valor distinto a la eficiencia económica y *ii*) lo público se queda sin espacio de deliberación y sin defensores.

Para complementar este panorama sombrío, Marín destaca que la huida de la ciencia, la técnica y la economía del armazón jurídico es un hecho y ha implicado la transformación del tradicional dialogo de las ciencias en la formación o construcción de la legalidad. En principio, el derecho asumía un rol protagónico, era un eje, alrededor del cual orbitaban las ciencias sociales —filosofía, política, moral— y las ciencias técnicas. Las primeras se encargaban de orientar el derecho, de dotarlo de contenido, de sustanciarlo, eran los parámetros descriptivos que tomaba el derecho para prescribir, tomaba de ellas un *deber ser* que defendería con el poderío y la fuerza del Estado. Las segundas, por su parte, eran ciencias descriptivas que jugaban un rol descriptivo en la medida en que el derecho les dejaba «espacios vacíos».

Sin embargo, toda esta lógica mutó. La nueva racionalidad o *logos* ubica a la ciencia, la técnica y la economía en el centro, y al derecho, sutilmente acompañado de la política y la filosofía, en un exilio periférico. Nótese que no es posible prescindir del derecho absolutamente, como se comentó, este tiene una cualidad que las demás no: es normativo, orienta conductas, dirige, controla los ciudadanos, y es por esto que más que eliminarlo se ha optado por reubicarlo.

La preocupación de Marín respecto a esta restructuración del sistema por el cual se articulan las ciencias para la organización de la sociedad es la misma: la creación de un derecho absolutamente carente de humanismo, valores, límites axiológicos. En sus palabras: «[...] la pérdida para el humanismo será irreparable, no para el materialismo, que ahora tiene la oportunidad de situar la riqueza y la eficiencia en la escala de valores más alta de la sociedad, en lugar de la defensa de los derechos y la vida digna»⁷.

Finalmente, este oscuro camino, sin señalización, con abundantes abismos y hundimientos, concluye con una necesaria consideración sobre el famoso y reciente *soft law* y su relación con el principio de legalidad. En principio, Marín contextualiza la discusión, indicando que la expresión «derecho suave o derecho blando» es aún una noción reciente, con un andamiaje conceptual débil y difuso y, por tanto, define dos sentidos de la expresión: *i*) el *soft law acentuado* es aquel que se integra por cualquier tipo de norma o prescripción —llámese regla o principio— que no es vinculante para el poder público o los particulares; *ii*) el *soft law difuminado* es el que aunque incluye elementos de derecho duro, es decir, está integrado al sistema por normas vinculantes, está cargado de poco derecho y de mucha ciencia, técnica y economía.

⁷ Ibid., p. 258.

De la mano de Laporta, caracteriza este tipo de normas en el siguiente sentido: *i)* son elaboradas por sujetos no estatales que, poco a poco, ganan reconocimiento o autoridad en determinadas materias en atención a su especificidad o carácter eminentemente técnico en ciertas áreas, verbigracia, comisiones o comités de expertos, ONG y corporaciones bancarias; *ii)* estas «autoridades» no solo son calificadas como expertas sino también como «independientes», asumiendo que sus decisiones carecen de intereses de fondo y que estas tienen una perspectiva absolutamente objetiva y técnica de lo que resulta más conveniente para una sociedad; *iii)* el derecho que construyen es convencional, tiende a manifestarse como «acuerdos», «pactos», «cumbres» y rechaza la imposición tradicional de las normas forzosamente; *iv)* la estructura de dichas prescripciones es orientadora de la conducta pero carente de vinculatoriedad, es decir, se construyen a partir de *exhortaciones* vagas e imprecisas o principios generales y abstractos.

Atendiendo a estas características, Marín califica el *soft law* como un fenómeno de *autorregulación con efectos públicos*, pues los Estados adoptan estas normativas por voluntad propia. No obstante, destaca que no se trata de un fenómeno absolutamente autocompositivo o voluntario pues, así como el derecho se hace eficaz a través del ejercicio de la fuerza, el *soft law* se hace exigible por medio de presiones de otra índole: sociales, económicas, sectoriales, que pueden provenir de agentes extra o paraestatales con gran capacidad para ejercer poder que, aunque no político, poder, al fin y al cabo.

Entre otras, la dificultad o preocupación más aberrante que asocia Marín a este fenómeno es la de la pérdida de una producción democrática de las normas, pues los agentes creadores carecen de la legitimidad que asigna el derecho, pero la sociedad parece legitimar sus contenidos desde una perspectiva más pragmática. En esa medida, se confía más en un perito experto que en el propio pueblo a través de sus representantes para determinar lo que resulta conveniente para una nación. Es decir, existe una primacía de la legitimidad de ejercicio sobre la legitimidad de origen, pues entre los elementos donde reside la suavidad que destaca Marín, se encuentra precisamente el factor subjetivo: ¿quién es el autor de las normas? ¿qué procedimiento adopta? ¿por qué o para qué lo hace? Nuevamente, la técnica, la ciencia y la economía se superponen al derecho, la moral, y la política. El acápite oscuro y preocupante se cierra cuestionando si el *soft law* constituye o no una nueva fuente de derecho, a lo que el autor contesta que en su acepción *difuminada* es imposible que se tenga como una nueva fuente, toda vez que este se sirve de las fuentes tradicionales del *hard law* para encausarse, filtrarse; por el contrario, la versión *acentuada* sí la califica como una nueva fuente de derecho y la identifica especialmente con el fenómeno autorregulatorio.

2. Más allá de las sombras

Hasta este punto, se han descrito los elementos más oscuros y preocupantes que avizora Marín en «Los horizontes del principio de legalidad», aquellos que anuncian el sometimiento del derecho a las fuerzas del mercado y la globalización; no obstante, en su concepto, no todo está perdido y existe un terreno «más allá de las sombras», donde se han ganado importantes luchas y la luz de la justicia marca el camino de la sociedad. La victoria la califica como «expansión» del principio de legalidad y se concreta básicamente en dos ideas: *i)* el Estado y los particulares nunca antes habían estado tan sometidos a derecho como en esta etapa de la historia y *ii)* si bien la superposición de la ciencia, la técnica y la tecnología es preocupante, estas no han logrado prescindir del derecho, que continúa siendo su gran contenedor o *armazón*, lo que implica una ampliación significativa del derecho por medio de la hiperinflación normativa. Esto último resulta una paradoja, pues la actitud de quienes promueven el reemplazo de la ciencia jurídica por la técnica eran quejumbrosos de la muralla de obstáculos que significa el ordenamiento jurídico frente al mercado, y aunque propugnaban por ordenamientos más «desregulados» terminaron creando todo lo contrario. A continuación, se exponen ambos puntos.

En cuanto al primer punto, Marín considera que el fuerte sometimiento de los particulares y del Estado al derecho se concreta a partir de una expansión inusitada del derecho público. En principio, con el surgimiento del Estado de derecho liberal clásico, el derecho fue una «válvula de escape» de orden social que estaba orientada a contener al tirano, al monstruoso y poderoso leviatán que era concebido como una fuente de poder omnimoda, capaz de limitar o afectar los derechos de todos los ciudadanos. Por tanto, se habló de un «Estado de derecho» y no una «ciudadanía de derecho» o una «sociedad de derecho»; pues interesaba era atar de manos a quien tenía la capacidad de afectar significativamente a los hombres en sus derechos y pertenencias. En ese sentido, se reguló especialmente las relaciones que existían entre el Estado y los particulares, mientras que las relaciones de estos últimos se orientaban por el principio de libertad. En otras palabras, el Estado hace solo lo que le está explícitamente autorizado y los ciudadanos todo aquello que no esté prohibido.

Con el tránsito en el tiempo, las relaciones sociales mutaron, los particulares fueron ocupando un nuevo lugar en la sociedad y se comprendió que estos también podían ejercer poder unos sobre otros y que era necesario que normas de derecho público intervinieran sobre sus relaciones. Así, áreas como el derecho constitucional, irradiaron las regulaciones de las relaciones entre particulares—Civil y laboral—. En síntesis, el derecho público, que históricamente fue ajeno a sus relaciones, comenzó a ocuparse o a «impregnar» por medio de principios la forma como estaban orientadas sus relaciones jurídicas. El gran discurso que

permitió esta incursión fue el de los derechos humanos, que debían garantizarse a toda costa y en cualquier escenario, sin importar si se trataba de relaciones verticales —Estado/particular— u horizontales —particular/particular—.

La segunda idea, que constituye además una paradoja, está dada por la forma como la ciencia, la técnica y la economía, desplazaron sustancialmente a la filosofía, la moral y la política como ciencias que inspiran o vierten su contenido en el derecho. Estas optaron por conservar lo jurídico como medio prescriptivo para expresarse y, de esta forma, reclamaron la positivización de sus contenidos a modo de reglas. Este vertimiento provocó una inevitable hiperinflación normativa a partir del fenómeno regulador y autorregulador, donde la excepción es la incipiente tendencia desregulatoria. Marín advierte que, a modo de dificultad, estas ciencias optan por pronunciarse a través de normas, que tienen vocación de permanencia, lo que de alguna forma implica petrificar el conocimiento hasta que la regulación sea derogada o subrogada, fenómeno que no es común en el constante avance y movimiento de estas ciencias.

Ahora bien, el texto agotó la perspectiva sombría, oscura, y pesimista que propone Marín sobre el presente y el futuro del principio de legalidad. A renglón seguido, y aunque con una diferencia importante en cantidad, expuso los elementos que se pueden destacar como positivos de cara al principio en la actualidad y a partir de sus transformaciones. Así, más allá de las sombras, el autor logra rescatar lo positivo del desarrollo histórico. En este punto, y de forma sucinta, se planteará una suerte de analogía con el fin de recoger nuestra idea sobre el «horizonte de la legalidad».

A mi modo de ver, la sociedad transita por un camino o sendero escabroso en la construcción de la legalidad. Por un lado, está en constante riesgo de resbalar, tropezar, caer, pues existen actores que autosabotean el camino, ponen rocas, obstáculos y tropiezan intencionalmente con la expectativa única de garantizar sus intereses; no obstante, en su conjunto, el *corpus* social evita esos obstáculos y busca los mejores senderos para avanzar hacia una legalidad garante de derechos y que conserve pretensiones de justicia. Esto sucede, por ejemplo, con las nuevas tendencias constitucionalistas que, vía jurisprudencia y principialística, transformaron las reglas en principios y hermenéuticamente persiguen la justicia. Quizá no han tomado el mejor camino, ni las mejores decisiones, y asumen riesgos elevados, pero garantizan que la legalidad tenga parámetros humanistas, ponen una linterna en la mano de la sociedad para ascender por aquel escabroso y sombrío sendero.

Bibliografía

Doctrina

MARÍN CORTÉS, Fabián. Principio de legalidad: cambio de un paradigma. Medellín: Jurídica Sánchez R. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo – CEDA–, 2021. 286 p.

NIETO GARCÍA, Alejandro. Crítica de la razón jurídica. Madrid: Editorial Trotta, 2009. 242 p.

